



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/024/2023

PARTE ACTORA: DATOS
PROTEGIDOS, Cuarta Regidora
Propietaria y **DATOS PROTEGIDOS**,
Regidora Plurinominal del Partido
Movimiento Ciudadano, ambas del
Ayuntamiento Municipal Constitucional de
Ángel Albino Corzo, Chiapas¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Presidente Municipal del Ayuntamiento
Constitucional de Ángel Albino Corzo,
Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; once de septiembre de dos mil veintitrés.

A c u e r d o del Pleno respecto al **cumplimiento** de la sentencia de
cuatro de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada en el Juicio Ciudadano
en que se actúa, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**, Cuarta
Regidora Propietaria y **DATOS PROTEGIDOS**, Regidora Plurinominal
del Partido Movimiento Ciudadano, ambas del Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, en la que se acreditó la
obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo en contra de la parte

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

actora, por la falta de notificación de las invitaciones o convocatorias a sesiones de cabildo, y por la omisión en atender los escritos y oficio de solicitudes de documentación relacionadas con el encargo que desempeñan.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de **dos mil veintiuno**⁵, se realizó la Jornada Electoral, para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

3. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Ángel Albino Corzo, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Chiapas Unido, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

4. Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que se realiza la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Escrito de demanda. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, **DATOS PROTEGIDOS**, Cuarta Regidora Propietaria y **DATOS PROTEGIDOS**, Regidora Plurinominal, ambas del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, por actos de violencia política en razón de género y actos por omisión que obstruyen el desempeño o ejercicio del cargo de Regidoras Propietaria y de Representación Proporcional

2. Sentencia del Juicio Ciudadano. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral pronunció sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2023, en la cual acreditó la

obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo en contra de la parte actora, por la falta de notificación de las invitaciones o convocatorias a sesiones de cabildo.

3. Notificación de la sentencia local. El ocho de mayo, vía correo electrónico se notificó a la parte actora, y personalmente por oficio a la autoridad responsable y vinculada, la sentencia pronunciada dentro del expediente TEECH/JDC/024/2023.

4. Impugnación ante Sala Regional Xalapa. El doce de mayo de **dos mil veintitrés**⁶, Lázaro Escalante López, promovió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano en contra de la resolución pronunciada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se le dio el trámite correspondiente y fue enviado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al que le correspondió el número de expediente SX-JDC-97/2023.

5. Acuerdo de Sala Regional. El diecinueve de mayo, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo en el cuaderno de antecedentes SX-97/2023, en el que determinó remitir la documentación de lo que el promovente denominó como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por así solicitarlo expresamente en su demanda.

6. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de mayo, la Sala Superior resolvió la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción SUP-SFC-A-51/2023, en el sentido de Improcedente, ordenando la remisión del asunto a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción.

7. Resolución de Sala Regional. El siete de junio, la Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

Electorales del Ciudadano número de expediente SX-JDC-160/2023, en el que determino sobreseer el juicio ciudadano.

III. Firmeza de la sentencia local. El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente, mediante proveído, entre otros, señaló que se habían agotado los medios de defensa para impugnar la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo que declaró que la misma había quedado firme para todos los efectos legales conducentes.

IV. Ejecutoria de la sentencia⁷

1. Informe del cumplimiento de Sentencia. El veintiséis de junio, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, Chiapas, informó a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia de cuatro de mayo, recaída en el expediente TEECH/JDC/024/2023, para ello anexó diversas constancias.

2. Acuerdo de recepción de informe. El veintisiete de junio, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio por el que se rindió informe así como sus anexos; y entre otros, ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de la documentación remitida por la autoridad responsable, con las cuales informó el cumplimiento dado a la sentencia, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó personalmente a la parte actora, vía correo electrónico autorizado, el mismo día a las 15:23 (quince horas con veintitrés minutos)⁸.

3. Preclusión de derecho. El cinco de julio, el Magistrado presidente, ante la incomparecencia de la parte actora, declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable,

⁷ Los hechos referidos en este apartado, acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁸ Razón de notificación vía correo electrónico en foja 682.

toda vez que el treinta de junio⁹, había fenecido el término concedido para tal efecto.

V. Trámite del cumplimiento

1. Turno. El seis de julio, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor Gilberto de G. Bátiz García, el expediente de mérito, para efectos de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, y en su oportunidad se proponga al Pleno la determinación correspondiente. Lo anterior se cumplimentó el uno de marzo, mediante oficio TEECH/SG/256/2023, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del expediente. El siete de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y acordó realizar el estudio para verificar el cumplimiento de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés recaída en el expediente al rubro indicado; así como, en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos, omisiones y resoluciones relacionados con los derechos político electorales de la ciudadanía y salvaguardarlos; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones pronunciadas dentro de los medios de impugnación.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; así como los diversos, 35,

⁹ Lo cual consta en la razón de cuatro de julio de dos mil veintitrés, visible en foja 684.

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127; 128; y, 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹² de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**", que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente principal **TEECH/JDC/024/2023**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo

¹¹ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>

17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el cuatro de mayo en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹³, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

Segunda. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Cumplimiento de las sentencias judiciales

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

Cuarta. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, y de esta forma lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“ R E S U E L V E

Primero. Se acredita la violación al derecho político electoral de las actoras, en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.

Segundo. No se acredita la Violencia Política en Razón de Género en agravio de **DATOS PROTEGIDOS**, Cuarta Regidora Propietaria y **DATOS PROTEGIDOS**, Regidora Plurinominal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en los términos de la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Octava** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Cuarto. Se ordena a las actoras a dar cumplimiento a los efectos señalados en el inciso c) del presente fallo.

Quinto. Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, para los efectos precisados en la consideración **octava** del presente fallo.

Sexto. Se dejan insubsistentes las medidas de protección decretadas a favor de las actoras, mediante acuerdo de pleno de uno de marzo del año en curso.”

Por su parte, en la **Consideración Octava** de la sentencia, referente a los **efectos** se determinó:

“Octava. Efectos de la sentencia. En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, vulneró el derecho político electoral de ser votado de las actoras en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de **DATOS PROTEGIDOS**, Cuarta Regidora Propietaria y **DATOS PROTEGIDOS**, Regidora Plurinominal, del referido Ayuntamiento, para el que fueron electas; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Se **vincula** al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, para efectos de que notifique a las actoras todas y cada una de las sesiones de cabildo, en los términos que se precisan enseguida.

b) **Convocatoria a sesiones de cabildo.** Se ordena al Presidente Municipal que, a partir de que quede notificado de la presente sentencia, instruya al Secretario Municipal, a efecto de que notifique con la debida anticipación a las actoras, de la fecha y hora de la celebración de las sesiones

ordinarias y extraordinarias de cabildo con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ella, proporcionándoles los puntos del orden del día y los documentos anexos con los temas a tratar y que serán desahogados, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el lugar destinado para ello, lo cual deberá realizar a partir de la siguiente sesión de Cabildo que celebre ese Ayuntamiento.

Debiendo de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia del Estado de Chiapas.

c) Adicionalmente a ello, **se le requiere** a las actoras para que dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, entreguen por escrito al Presidente Municipal domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificadas legalmente de las sesiones de cabildo; apercibidas que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

d) **Eliminación de impedimento al ejercicio al cargo.** Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidoras Propietaria y de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, tienen encomendadas las actoras.

e) **Contestación de escritos y oficio.** Se le ordena a la autoridad responsable, dar contestación en breve termino a las solicitudes que se señalan a continuación, suscritas por la parte actora, y notificar las mismas a las interesadas, para restituir el derecho de petición que les fue vulnerado, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a sus encomienda, las que se relacionan a continuación:

- Escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a Lázaro Escalante López, Presidente Municipal, y signado **DATOS PROTEGIDOS**, por el que le solicitó copias certificadas de las actas de cabildo efectuadas hasta la fecha de su presentación.
- Escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y signado por **DATOS PROTEGIDOS**, por el que solicita copia del informe de actividades entregado por el Presidente Municipal, así como, copia de la nómina general del personal del ayuntamiento, y copia de los documentos de las juntas de cabildo.
- Oficio número 002/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, donde se le solicita convocar a sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar los puntos del orden día señalados en dicho documento.

La responsable deberá realizar lo ordenado dentro del término de quince días hábiles, posteriores a que surta sus efectos la presente notificación; al concluir dicho término, la responsable deberá remitir las constancias a este Órgano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

Jurisdiccional dentro de los tres días hábiles, con lo cual dará cumplimiento a lo solicitado.

*Por consiguiente, en caso de que la autoridad responsable no de cumplimiento a lo ordenado dentro del presente fallo, se le impondrá **multa** por el equivalente a **Cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción I de la ley citada, en relación a los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).”*

Al respecto, resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el veintiséis de junio de dos mil veintitrés¹⁴, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por Lázaro Escalante López, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, así como sus anexos correspondientes, con el que informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito, en los siguientes términos:

“... ”

En cumplimiento a la notificación de fecha 22 de los corrientes, donde se notifica que la sentencia emitida por sus Señoría ha quedado firme para todos los efectos legales procedentes y se me requiere el cumplimiento de la misma, me permito informarle que con fecha 23 del mes y año en curso gire oficio al Secretario del Ayuntamiento donde instruí los siguientes puntos:

1.- que por su conducto se de cumplimiento a los puntos relacionados con la entrega oportuna de las convocatorias a sesión del Ayuntamiento con la periodicidad y regularidad que se estime necesaria proporcionando la información necesaria a tratar en la sesión, conforme al Reglamento de Sesiones de Cabildo emitido por este Ayuntamiento, como parte de la autonomía de los Ayuntamientos.

Asimismo se le instruye documentar cada una de las notificaciones o en su defecto de la suspensión de las mismas de forma personal o a través del personal autorizado por las Regidoras **DATOS PROTEGIDOS** y **DATOS PROTEGIDOS**, sin permitir que las convocatorias sean recibida por terceros que no sean autorizados por escrito por dichas regidoras.

2.- Igualmente se le instruye la eliminación de cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidoras tienen encomendadas, por lo que cualquier acción o pedimento de las mismas, deberá hacerse en las oficinas destinadas para las citadas regidoras, en el horario de labores de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes en que deben de

¹⁴ Visible en foja 668 y 669.

presentarse para la atención al público.

3.- Se le instruye a entregar las contestaciones a las Regidoras **DATOS PROTEGIDOS** y **DATOS PROTEGIDOS**, de los diversos escritos ordenados por el Tribunal Electoral, en forma personal en el horario de oficina mencionado en el punto inmediato anterior.

En caso de que las integrantes del cabildo referidas no hayan señalado recoger las contestaciones derivadas de sus escritos a que se hace alusión la referida sentencia.

4.- Se instruye dar el mismo tratamiento a todas y cada una de las y los integrantes del cabildo, informándose por escrito de cualquier eventualidad y al Tribunal Electoral del Estado, de forma inmediata, el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos referidos en el presente libelus.

Adjunto acuse de recibido para acreditar el debido cumplimiento de lo ordenado por su Señoría.” (Sic)

En cuanto a la documental pública ofrecida por la autoridad responsable, relativa al escrito de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, signado por Lázaro Escalante López, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y dirigido al Secretario Municipal del referido ayuntamiento, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y al no existir prueba en contrario.

Debe señalarse que **la parte actora no dio contestación a la vista** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Conforme a tales hechos y consideraciones, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que, en esencia declaró que se acreditaba la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo por parte de la autoridad responsable, respecto de la falta de notificación de las invitaciones o convocatorias a sesiones de cabildo, y por la omisión en atender los escritos y oficio de solicitudes de documentación relacionadas con el encargo que desempeñan las actoras.

En ese tenor, para realizar el estudio de cumplimiento de sentencia, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

analizarán los efectos de la sentencia contrastados con los argumentos y prueba ofrecida por la autoridad responsable al rendir su informe de cumplimiento.

En cuanto, al efecto del **inciso b) de la consideración octava**, respecto a convocar a sesiones de cabildo a las actoras, se ordenó al Presidente Municipal que **convocara** a las actoras con debida anticipación, de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ella, proporcionándoles los puntos del orden del día y los documentos anexos con los temas a tratar y que serán desahogados, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del estado de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el lugar destinado para ello, lo cual debió realizar a partir de la siguiente sesión de Cabildo que celebró ese Ayuntamiento, y de haber sido notificado de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Por su parte, el Secretario Municipal debió comunicar por escrito, con la debida anticipación a quienes integran el cabildo, las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, proporcionándoles los puntos del orden del día y los documentos anexos con los temas a tratar y que serán desahogados, esto, debiendo de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance, previo acuse de recibo que recabara al efecto, de conformidad con los artículos 44, 46, 47, y 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Al respecto, la responsable trata de justificar el cumplimiento a lo ordenado, con el escrito de veintitrés de junio de dos mil veintitrés,

dirigido al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y suscrito por Lázaro Escalante López, en su calidad de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, para efectos de que el secretario municipal realizara las acciones pertinentes al cumplimiento de lo dispuesto en la citada sentencia.

Sin embargo, no remitió constancias con las que compruebe el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; esto es, no obran en autos las convocatorias a todas y cada una de las sesiones de cabildo, que haya celebrado, o en su caso, avisos de suspensión de estas, y tampoco se anexa a su informe las constancias de notificación personal a la parte actora, para convocarlas a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, o en su caso las constancias de su imposibilidad de notificación, además que independientemente de lo anterior, debió realizar la notificación en los estrados del Ayuntamiento, lo que tampoco documentó con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance.

Ante tales consideraciones, para este Órgano Jurisdiccional el **efecto del inciso b)**, se encuentra **incumplido**.

Por otra parte, respecto a lo establecido en el efecto del **inciso c)** este órgano jurisdiccional ordenó a la parte actora, que dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de que fuera notificada de la resolución, proporcionaran por escrito al Presidente Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, domicilio cierto y conocido en el lugar, a efecto de ser notificadas legalmente de las sesiones de cabildo; apercibidas que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarían en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte actora no presentó documento idóneo que demostrará el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, o en su caso, que justifique que la autoridad responsable se negó a recibirlo; y la autoridad responsable no refiere en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

su informe circunstanciado respecto a si la actora señaló o no, domicilio particular para efectos de ser notificadas sobre asuntos relacionados con el cargo que ostentan.

Por lo anterior, este efecto atribuido a las actoras, se tiene como incumplido al no obrar en las constancias del expediente, que acredite que hayan señalado domicilio a efecto de ser notificadas legalmente de las sesiones de cabildo, en consecuencia, se le requiere a la autoridad responsable que informe a este órgano jurisdiccional si las actoras señalaron o no domicilio particular por escrito, para efectos de ser notificadas de las sesiones de cabildo.

Conforme al **efecto del inciso e)** de la **Consideración octava** de la resolución de la cual se analiza su cumplimiento, se desprende que se le ordenó al Presidente Municipal que diera contestación en breve termino a las solicitudes por escrito presentados por la parte actora, y de notificárseles a las mismas, para así restituir el derecho de petición que les fue vulnerado, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda, las que se relacionan a continuación:

- Escrito de once de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a Lázaro Escalante López, Presidente Municipal, y signado por **DATOS PROTEGIDOS**, por el que le solicitó copias certificadas de las actas de cabildo efectuadas hasta la fecha de su presentación.
- Escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y signado por **DATOS PROTEGIDOS**, por el que solicita copia del informe de actividades entregado por el Presidente Municipal, así como, copia de la

nómina general del personal del ayuntamiento, y copia de los documentos de las juntas de cabildo.

- Oficio número 002/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a Uriel Ramírez Reyes, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, donde le solicita convocar a sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar los puntos del orden día señalados en dicho documento.

Sin embargo, la autoridad responsable, al rendir el informe de cumplimiento, no remitió documentación alguna, por medio del cual haga constar haber dado contestación a los oficios que fueron presentados por la parte actora, de los cuales se ordenó dar respuesta en la sentencia de cuatro de mayo del año en curso.

Con base en lo anterior, para este Tribunal el efecto señalado se encuentra **incumplido**.

En ese sentido, **el cumplimiento de una sentencia no puede estar sujeta al arbitrio de las partes**, pues los Órganos Jurisdiccionales mediante la realización de todos los actos jurídicos y materiales posibles, pueden remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de las sentencias, con la finalidad de que el justiciable no quede impedido de gozar de los derechos amparados por lo resuelto en las ejecutorias, ni se vea en la necesidad de iniciar y soportar nuevos procesos.

Porque **el cumplimiento de las sentencias es de orden público, de tal manera que no están sujetas a la voluntad de las partes**, sino que **deben ser cumplidas en sus términos y los órganos jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de estas**.

De esta manera, las autoridades están obligadas a acatar las sentencias jurisdiccionales, y deben realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes para cumplir con los efectos ordenados por este Órgano Jurisdiccional.

De este modo, el actuar de la autoridad responsable, se aparta de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

diligencia a que están obligadas las autoridades en el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, pues persisten en la actitud contumaz de no cumplir con la sentencia que concedió la razón a la parte actora y que no han desplegado actuaciones que tutele el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

Por esta razón, es necesario señalar que la ejecución de una sentencia consiste en reparar al beneficiario la satisfacción de su derecho, de tal forma que, de encontrarse obstáculos para ello, el juzgador cuenta con herramientas jurídicas consistentes en las medidas de apremio como un mecanismo de coacción jurídicamente válida para asegurar la eficacia o materialización.

De ahí, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones, asimismo, los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitirá el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva, por tal razón, si durante la tramitación del proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

De todo lo anterior, se puede concluir que existe base normativa para que este Tribunal Electoral, exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen en la legislación

electoral en el artículo 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en caso de una actuación contumaz de la autoridad responsable al cumplimiento del determinado fallo.

Esto es, en la sentencia de cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, se **apercibió** a la autoridad responsable para que diera cumplimiento con la misma, y caso contrario se le **aplicaría multa** por el equivalente a **cien** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en este sentido, la autoridad responsable, se encontraba obligado a remitir los documentos o constancias en términos de la resolución aludida, y en caso de que estuviera imposibilitado debió informar dicha situación a este Órgano Jurisdiccional en el plazo concedido, sin embargo, no informó ni cumplió lo ordenado en el plazo concedido.

En consecuencia, derivado del incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral, **hace efectivo el apercibimiento** decretado en la resolución, por lo que se impone al **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)¹⁵; lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por consiguiente, se ordena a la **Secretaria General girar oficio** a la

¹⁵ UMA determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el presente ejercicio fiscal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que proceda en el ámbito de su competencia y realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta a la autoridad responsable, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta número 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC, solicitándose a dicha Secretaría, que **informe** a la brevedad posible a este Tribunal sobre el trámite correspondiente.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que no ha quedado probado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandado en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es declarar que **la sentencia se encuentra incumplida**.

Quinta. Efectos

En ese tenor, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable ha **incumplido los efectos señalados en los incisos b) y e)**, de la **Consideración octava** de la sentencia del cuatro de mayo de dos mil veintitrés; en consecuencia, lo procedente es ordenar lo siguiente:

- 1. Al Presidente Municipal y al Secretario Municipal (autoridad responsable y vinculada) respectivamente**, que den cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, conforme los efectos de los **incisos b) y e)**, en los términos que a cada uno le corresponda.
- 2. Al Presidente Municipal**, informe si las actoras señalaron o no domicilio particular por escrito, para efectos de ser notificadas de las sesiones de cabildo, conforme al efecto señalado en el **inciso c)**.

Esto, deberán **realizarlo dentro del término de quince días hábiles** siguientes a la notificación del presente Acuerdo de Pleno, conforme a lo que corresponda a cada uno, e **informarlo** a esta autoridad jurisdiccional en un término no mayor a **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**, debiendo **remitir la documentación** comprobatoria

que así lo acredite o justifique.

Apercibidas dichas autoridades que, **en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma**, se les impondrá como medida de apremio, **multa** por el equivalente a **Doscientas Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional) ¹⁶, lo que hace un total de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), **de manera individual, al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, (autoridad responsable y vinculada)**, respectivamente; con las consecuencias inherentes a la omisión de cumplimiento a la citada sentencia, y que en materia de responsabilidad se encuadran a las leyes de la materia vigentes en el Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, **se de vista del desacato al Congreso del Estado**, por lo que hace al Presidente Municipal, a fin de que resuelva lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A c u e r d a

Primero. Se declara incumplida la resolución pronunciada el cuatro de

¹⁶ Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 10/01/2023, Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/024/2023

mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/024/2023**, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Segundo. Se ordena al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la **Consideración Quinta** del presente Acuerdo, conforme a lo que les corresponda.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario, al correo electrónico señalado, a ambos en su defecto en el domicilio citado en autos; **por oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario, en el domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los

artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/024/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de septiembre de dos mil veintitrés. Doy fe-----